República Argentina - Poder Ejecutivo Nacional
AÑO DE LA RECONSTRUCCIÓN DE LA NACIÓN ARGENTINA

Informe Firma Conjunta Transferible

Número: IF-2025-30859395-APN-VOCXIII#TFN

CIUDAD DE BUENOS AIRES
Martes 25 de Marzo de 2025

Referencia: SENTENCIA; Expte. N° 29.784-A.; N. DAVONIS E HIJOS S.A.

TRIBUNAL FISCAL DE LA NACION

Reunidos los Vocales titulares de la Sala "E", Dres. Juan Manuel Soria y Héctor Hugo Juárez (la Vocalía de la 14a. Nominación se encuentra vacante), con la presidencia del vocal nombrado en segundo término, a fin de resolver en los autos caratulados: **"N. DAVONIS E HIJOS S.A. c/D.G.A. s/recurso de apelación", Expte. N° 29.784-A.**

El Dr. Juan Manuel Soria dijo:

I.- ***Recurso de apelación:*** La firma N. DAVONIS E HIJOS S.A. interpone recurso de apelación contra la resolución DE PRLA 8796/10, dictada en marco de las actuaciones administrativas SIGEA 12034-779-2005, mediante la cual se la condenó por la comisión de la infracción prevista en el art. 970 del CA., respecto de la mercadería que había sido importada temporariamente mediante la DIT 00001IT04000200G. Cita los artículos 250, 271, 970 y 972 del CA, para concluir que la finalidad del régimen se encuentra cumplida si la mercadería fue reexportada dentro del plazo o bien importada para consumo en igual lapso. Agrega que acreditó repetidamente ante el servicio aduanero que había procedido a importar para consumo la mercadería amparada por el DIT en trato, abonando íntegramente los tributos. Sostiene que el único fundamento de la resolución que se recurre se limita a sostener que en el SIM los despachos constan en estado oficializado, sin negar que efectivamente la mercadería fue importada para consumo pagándose los tributos. Por último, ofrece prueba, hace reserva de caso federal y solicita se revoque la resolución apelada, con costas.

II.- ***Contestación de la Aduana****:* Previo emplazamiento, el Fisco se presenta y contesta el traslado conferido (fs. 66/70). Relata los hechos del caso y realiza la negativa de rigor. Recuerda que en estos casos la carga de la prueba del cumplimiento del régimen se encuentra en cabeza de la importadora y cita jurisprudencia para fundar sus dichos. Señala que, al acogerse a un régimen especial, los beneficiarios deberán cumplir estrictamente con las obligaciones a su cargo, bajo apercibimiento de la aplicación del régimen sancionatorio previsto. Concluye que en autos se encuentran reunidos los elementos constitutivos de la infracción prevista en el art. 970 del CA. Ofrece como prueba las actuaciones administrativas, hace reserva de caso federal y solicita se confirme la resolución apelada, con costas.

III.- ***Proceso ante el Tribunal Fiscal*****:** A fs. 71 se tiene por contestado el traslado conferido y por acompañadas las actuaciones administrativas. A fs. 84/99 y 102/110 lucen respuestas a los oficios de parte de la DGA. El 07.03.25 se elevan los autos a la Sala "E, y luego se llaman los autos a sentencia.

IV.- ***Procedimiento ante la Dirección General de Aduanas*****:** Las actuaciones administrativas SIGEA 12034-779-2005 se inician con el acta de denuncia 591/04, por la presunta comisión de la infracción prevista en el art. 970 del CA. A fs. 5 obra el sobre contenedor de la destinación 00001IT04000200G. A fs. 9 se dispone la instrucción de sumario. A fs. 12 luce requerimiento efectuado a la actora, quien lo contesta a fs. 13/24. A fs. 37 obra la nota 7850/09, que concluye que hay 2 unidades de mercadería en infracción. A fs. 46 luce planilla de cálculo de los tributos y la multa. A fs. 47 se ordena correr vista de lo actuado, lo que se notifica el 23.04.10 (fs. 52). A fs. 53/95 la actora contesta la vista. Por último, a fs. 103/105, luce la resolución DE PRLA 8796/10, apelada en autos y por la que se condena a la actora por la comisión de la infracción prevista en el art. 970 del CA.

V.- ***Decisión del caso:*** Corresponde resolver en autos sobre la procedencia de la multa y de los tributos reclamados a la firma importadora por la supuesta comisión de la infracción prevista en el art. 970 del CA, con relación a la destinación 00001IT04000200G, oficializada el 24.04.00.

VI.1.- Con relación a la destinación de importación temporaria, el artículo 250 del CA establece que: *"La destinación de importación temporaria es aquella en virtud de la cual la mercadería importada puede permanecer con una finalidad y por un plazo determinado dentro del territorio aduanero, quedando sometida, desde el mismo momento de su libramiento, a la obligación de reexportarla para consumo con anterioridad al vencimiento del mencionado plazo"*. Es decir, que la obligación fundamental establecida por el régimen de importación temporaria para los beneficiarios de este es la reexportación de la mercadería dentro del plazo otorgado al efecto.

En cuanto a las transgresiones a los regímenes de destinación suspensiva, el artículo 970 del C.A. sanciona al que *"no cumpliere con las obligaciones asumidas como consecuencia del otorgamiento del régimen de importación temporaria"*. En estos casos, la carga de la prueba de la reexportación y/o nacionalización de la mercadería en término recae sobre el beneficiario del régimen preferencial y es quien debe demostrar en forma fehaciente, mediante la documentación aduanera correspondiente, el cabal cumplimiento de sus obligaciones. En tal sentido, le basta al servicio aduanero acreditar el vencimiento del plazo de permanencia, por cuanto la comprobación del hecho objetivo que configura la infracción produce la inversión de la carga de la prueba.

V.2.- Teniendo en cuenta la normativa mencionada, cabe señalar que conforme se observa del sobre contenedor de fs. 5 de las act. adm., resulta que se trata de un despacho de importación temporaria sin transformación (IT04), de modo que para cancelar la destinación suspensiva la importadora se debe reexportar la mercadería en el mismo estado en que se importó (EC02), o bien, importarla a consumo también en el mismo estado en que fue importada (IC83).

Mediante la DIT en trato la actora documentó la importación temporaria de 1 unidad de mercadería ubicada en la PA 8457.10.00.000T "*Máquinas de puesto fijo y máquinas de puesto múltiples, para trabajar metal"* (ítem 1), 1 unidad de mercadería ubicada en la PA 8461.50.10.000U "*Máquinas de cepillar, limar, mortajar, brochar, tallar o acabar engranajes, aserrar, trocear y demás máquinas herramienta que trabajen por arranque de metal o cermets, no expresadas ni comprendidas en otra parte*" (ítem 2) y 1 unidad de mercadería ubicada en la PA 8456.30.90.000Q " *Máquinas herramienta que trabajen por arranque de cualquier materia mediante laser u otros haces de luz o de fotones, por ultrasonido, electroerosión, procesos electroquímicos, haces de electrones, haces iónicos o chorro de plasma*" (ítem 3).

Para justificar sus dichos, respecto de que la mercadería fue debidamente importada para consumo, la actora acompañó, de manera previa a la corrida de vista, los correspondientes despachos de importación a consumo, que pueden verse a fs. 17/24 de las act. adm. De la compulsa de tal documentación, surge que: (i) mediante la destinación 00001IC83000150A se documentó la importación a consumo de 1 unidad de mercadería ubicada en la PA 8457.10.00.000T, correspondiente al ítem 1 de la DIT 0001IT04000200G; (ii) mediante la destinación 00001IC83000094H se documentó la importación a consumo de 1 unidad de mercadería ubicada en la PA 8461.50.10.000U, correspondiente al ítem 2 de la DIT 0001IT04000200G; y (iii) mediante la destinación 00001IC83000074F se documentó la importación a consumo de 1 unidad de mercadería ubicada en la PA 8456.30.90.000Q, correspondiente al ítem 3 de la DIT 0001IT04000200G.

Para imputar la infracción en trato, el servicio aduanero tuvo por cancelada solamente la destinación 00001IC83000074F, correspondiente al ítem 3 de la DIT, manifestando que en el caso de las destinaciones 00001IC83000150A y 00001IC83000094H su estado, tras la consulta en el SIM, es "OFICIALIZADO", razón por la cual, a su criterio, existen 2 unidades de mercadería en infracción (ver fs. 37 de las act. adm.).

V.3.- Aclarado ello, resta señalar que, sin perjuicio del estado en que figuran en el SIM las destinaciones de importación a consumo consideradas en infracción, lo cierto es que, del análisis de la documentación aportada por la actora en instancia administrativa, surge acreditado el pago de los correspondientes tributos a las importaciones realizadas por N. DAVONIS E HIJOS S.A. En efecto, véase que en la destinación 00001IC83000150A (fs. 17/18 de las act. adm.) se indica un importe pagado en concepto de tributos por la suma de $21.979,95, lo que se encuentra debidamente acreditado con la constancia de pago emitida por el BNA, que luce a fs. 19 de las act. adm., por idéntico monto al recién señalado, cuya fecha coincide con la de la oficialización de la destinación (27.06.00). Asimismo, respecto en la destinación 00001IC83000094H (fs. 20 de las act. adm.) se indica un importe pagado en concepto de tributos por la suma de $595,58, lo que se encuentra debidamente acreditado con la constancia de pago emitida por el BNA, que luce a fs. 21 de las act. adm., por un monto de $597, superior al de la destinación, cuya fecha es del 18.05.00, es decir, un día anterior al de la oficialización de la destinación (19.05.00).

En consecuencia, encontrándose acreditado el pago de los tributos por la mercadería considerada en infracción, es que corresponde tener por descargada la mercadería importada en los ítems 1 y 2 de la DIT 00001IT04000200G, toda vez que la finalidad del régimen se encuentra debidamente cumplida.

Por ello, **VOTO POR:**

1.- Revocar la resolución DE PRLA 8796/10, dictada en marco de las actuaciones administrativas SIGEA 12034-779-2005, en cuanto condena a la firma N. DAVONIS E HIJOS S.A. por la comisión de la infracción prevista en el art. 970 del CA y formula cargo en concepto de tributos.

2.- Imponer las costas a la Aduana (Art. 1163 del CA).

El Dr. Héctor Hugo Juárez dijo:

Que adhiero al voto del Dr. Soria.

En virtud de la votación precedente, **SE RESUELVE**:

1.- Revocar la resolución DE PRLA 8796/10, dictada en marco de las actuaciones administrativas SIGEA 12034-779-2005, en cuanto condena a la firma N. DAVONIS E HIJOS S.A. por la comisión de la infracción prevista en el art. 970 del CA y formula cargo en concepto de tributos.

2.- Imponer las costas a la Aduana (Art. 1163 del CA).

Regístrese, notifíquese, devuélvanse las acyuaciones administrativas y archívese.

Suscriben la presente los Dres. Soria y Juárez por encontrarse vacante la Vocalía de la 14a. Nominación (arts. 52 del R.T.F.N. y 1162 del CA).

Digitally signed by GESTION DOCUMENTAL ELECTRONICA - GDE
Date: 2025.03.19 13:34:45 -03:00

Hector Hugo Juarez
Vocal
Vocalía XV Sala E Competencia Aduanera
Tribunal Fiscal de la Nación

Digitally signed by GESTION DOCUMENTAL ELECTRONICA - GDE
Date: 2025.03.25 14:39:01 -03:00

Juan Manuel Soria
Vocal
Vocalía XIII Sala E Competencia Aduanera
Tribunal Fiscal de la Nación

Digitally signed by GESTION DOCUMENTAL ELECTRONICA - GDE
Date: 2025.03.25 14:39:02 -03:00